4991

Gobierno de Chile

SMA | Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR JAVIER ERNESTO CIFUENTES GONZÁLEZ, N° 1355/2016

RESOL. EX. D.S.C. N° 367

Santiago, 25 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") recepcionó el Ord. N° 291/2016, de parte de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, mediante la cual se remitió una denuncia de parte de don Javier Ernesto Cifuentes González, relacionada con la supuesta emisión de malos olores por la Compañía Minera Dayton el día 27 de octubre de 2016 alrededor de las 10:00 horas, la que habría afectado al sector El Sauce de la comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: "[t]odo comienza alrededor de las 10 am en el sector el Sauce, en el cual se sentía un fuerte olor de características muy irritantes para la zona nasal y ocular, además de sentir un fuerte dolor de cabeza [...] provienen de una chimenea de propiedad de Compañía Minera Dayton, la cual salen reactivos que se utilizan en los procesos de adsorción, desorción y refinería, procesos que se realizan para la recuperación del mineral (oro). Los reactivos que se utilizan en estos procesos son ácidos clorhídricos, cianuro de sodio y ácido nítrico, estos productos de la descarga de la chimenea, son emitidos por la dirección del viento al sector del Sauce [...]".

3. Que, igualmente, se acompañó en la denuncia un set de diez (10) fotografías –sin fecha ni georreferenciación– de los hechos citados.

4. Que, mediante del Ord. D.S.C. N° 126, de fecha 01 de febrero de 2017, esta Superintendencia informó al Sr. Cifuentes González que se había tomado conocimiento de su denuncia y que sería considerada para actuaciones de este Servicio en relación a la unidad fiscalizable denunciada.

5. Que, mediante Memorándum N° 3782/2020, de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina Regional de Coquimbo informó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, acerca de la denuncia objeto de la presente resolución, en el sentido de que: "[e]l año 2017 Cía. Minera Dayton cesó sus operaciones y posee una resolución de cierre temporal[1] por lo que no es posible fiscalizar las emisiones señaladas en la denuncia".

6. Que, atendido todo lo anterior, dada la imposibilidad para este Servicio de investigar en terreno los hechos denunciados y teniendo conocimiento, además, de que la unidad denunciada no se encuentra en funcionamiento en la actualidad, es que la denuncia N° 1355-2016 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, las que serían de suyo inoficiosas, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Javier Ernesto Cifuentes González.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Javier Ernesto Cifuentes González, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 09 de noviembre de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html .

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin

[1] Plan de Cierre Temporal aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería mediante la Res. Ex. N° 2698, de fecha 1 de diciembre de 2016.

perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Carta Certificada:
- Javier Cifuentes González, Sector El Sauce S/N, Andacollo, Coquimbo

C.C:
- Oficina Regional Coquimbo, SMA

INUTILIZADO